

PROPUESTA



ANTEPROYECTO

# LEY ESPECIAL DE RESTITUCIÓN, Y GARANTÍA DE LA PROPIEDAD PRIVADA



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de una década, en Venezuela se ha ejecutado una política de Estado de desconocimiento sistemático y generalizado de los derechos de propiedad privada, entendidos como el poder que tiene toda persona privada, natural o jurídica, a usar, gozar, disfrutar y disponer, en forma individual o colectiva, de todos los bienes individuales y aptos para la producción de otros bienes y la prestación de servicios obtenidos lícitamente, lo cual es reconocido como un derecho humano universal tanto por la Constitución de la República como por el Derecho Internacional.

No se trató, pues, de casos aislados de afectaciones a este derecho, sin conexión entre sí, sino de violaciones sistemáticas, generalizadas, conscientes y centrales para el proyecto político socialista aplicado por el Ejecutivo Nacional desde su arribo al poder, dirigidas a abolir en forma definitiva la propiedad privada de los venezolanos, tal y como se establece tanto en el Proyecto de Reforma Constitucional propuesto por Hugo Chávez, y rechazado por los ciudadanos en el mes de diciembre de 2007, como en el Segundo Plan de la Patria Socialista 2014-2019, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.118, Extraordinario, de 04.12.13.

Dicho desconocimiento ha dado lugar a cientos de casos de violaciones a los derechos de propiedad, y por vía de consecuencia, a la existencia de cientos de víctimas de violaciones de esos derechos, que en su gran mayoría, a la fecha, no han obtenido justicia en sus casos, a saber, no han obtenido una justa indemnización por la pérdida material que sufrieron, una compensación por el daño moral experimentado, ni se han establecido las responsabilidades de quienes, como funcionarios, ejecutaron esas violaciones a estos derechos.

Las cifras de organizaciones empresariales e instituciones como CEDICE, a través de su Observatorio de Derechos de Propiedad, reflejan que entre la década de 2005-2014 se cometieron alrededor de 2.740 violaciones a los derechos de propiedad privada, y solo en 2015 hubo 107.954 ataques a la propiedad (296 ataques por día en promedio), fundamentalmente a través de actos del Ejecutivo Nacional, como decretos de expropiación, ocupaciones temporales e intervenciones, pero también a través de actos de otros Poderes, como leyes dictadas por la Asamblea Nacional y sentencias de diferentes tribunales de la República, y de actuaciones de particulares contrarias a Derecho, como invasiones y tomas con uso de la fuerza, apoyadas o consentidas por el Estado. También se deben añadir a las fuentes de esas violaciones actos de Alcaldes y Gobernadores, similares a los de la Presidencia de la República.

## 107.954

**ATAQUES A LA PROPIEDAD PRIVADA  
EN 2015, 296 ATAQUES POR DÍA  
EN PROMEDIO**

Según investigaciones del Observatorio de Derechos de Propiedad de CEDICE.

Como una prueba irrefutable del cese absoluto del Estado de Derecho en Venezuela, valga destacar que en el período señalado no fue dictada, ni por tribunales de instancia ni por el Tribunal Supremo de Justicia, una sola sentencia que limitara la acción del Gobierno nacional o de los otros Poderes Públicos en protección de los derechos de propiedad privada, y que sirviera para restablecer la vigencia plena de este derecho como derecho inviolable y fundamental en Venezuela, ya que el Poder Judicial, en general avaló, algunas veces con omisiones y en otros casos con sentencias explícitas que convalidaron las violaciones, la política sistemática y generalizada del Ejecutivo Nacional, de desconocimiento de los derechos de propiedad privada.

Además de las pérdidas materiales y los daños morales ocasionados a las víctimas de estas violaciones (esto es, a los propietarios y a sus familias, pero también, en el caso de empresas activas, a los trabajadores, a los proveedores, a las comunidades y Municipios en que aquéllas operaban, a las rentas locales y nacionales por la pérdida de tributos, etc.), esta política, contraria al Estado de Derecho y a la vigencia del sistema democrático de Gobierno, ha generado desconfianza e improductividad en Venezuela, lo que explica, de un lado, la grave disminución y cese de inversiones privadas, nacionales y extranjeras, en el país, y de otro, la creciente escasez de bienes, el aumento del desempleo y la atrofia de las capacidades productivas de la población en su conjunto.

Del mismo modo, y sin duda con toda premeditación, el desconocimiento de los derechos de propiedad privada, y la supresión de hecho de la vigencia de esta como derecho humano, ha aumentado la dependencia en múltiples ámbi-



tos (alimentación, vivienda, trabajo, educación, salud, servicios públicos, etc.) de la mayor parte de la población de la acción económica del Ejecutivo Nacional, pues éste, al destruir las condiciones de existencia de empresas privadas que ofrezcan bienes y servicios, y al erigirse en no pocos sectores como monopolista de la actividad económica respectiva, ha obligado a los ciudadanos, como trabajadores pero en especial como consumidores, a depender de él para subsistir, lo que les ha hecho perder su condición de titulares de derechos reconocidos por la Constitución, y adquirir el estatus de súbditos fieles, obedientes, a los que se les exige actuar como “mendigos agradecidos”.



**EL CONTEXTO DESCRITO HA LLEVADO A UNA SITUACIÓN YA CONOCIDA POR LOS PAÍSES QUE SUFRIERON EN SU HISTORIA EL DELIRIO SOCIALISTA DE ECONOMÍAS PLANIFICADAS CON ABOLICIÓN INMEDIATA O PAULATINA DE LA PROPIEDAD PRIVADA, DEL SISTEMA DE PRECIOS, DE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE INICIATIVA ECONÓMICA, QUE NO ES MÁS QUE LA PÉRDIDA DEL ESTADO DE DERECHO, DE LA DEMOCRACIA MODERNA Y, EN GENERAL, DE LA LIBERTAD, TANTO DE LAS LIBERTADES ECONÓMICAS, COMO DE LAS CIVILES Y POLÍTICAS.**

Por todo lo antes expuesto, y tomando en cuenta las experiencias exitosas de países de Europa del Este y de Centroamérica, que transitaron en el siglo XX de regímenes autoritarios hacia sistemas democráticos con economías abiertas y Estado de Derecho, resulta indispensable como medida de justicia hacia las víctimas, pero también como paso esencial para recuperar la confianza en la economía nacional y crear condiciones adecuadas para la reactivación de la inversión privada en el país, tal y como se estableció en los artículos \_\_\_ de la Ley para la Activación y Fortalecimiento de la Producción Nacional, dictar una legislación especial, orientada por los principios de la justicia transicional (medidas extraordinarias para reparar graves violaciones e impedir que haya impunidad para los responsables), dirigida, en primer lugar, a restituir los derechos de propiedad privada violados por el Estado venezolano, en segundo lugar, a establecer vías concretas para hacer efectiva esa restitución y al mismo tiempo impedir nuevas violaciones a los derechos de propiedad, y en tercer lugar, ofrecer garantías jurídicas, mediante prohibiciones y derogatorias, de que no ocurrirán nuevas violaciones a los derechos de propiedad privada.

Sobre las medidas de justicia hacia las víctimas, valga expresar aquí que “la justicia de transición exige de los Estados la búsqueda y difusión de la verdad histórica, programas de reparación integral para las víctimas, que no pueden ser reducidos a una mera indemnización ni ser condicionados a la renuncia de otros derechos, y el diseño de modelos excepcionales de aplicación de justicia...”, de acuerdo a lo señalado en el Informe de la Organización de las Naciones Unidas “La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)”, elaborado y revisado por M. Joinet en 1997 (ver: <http://goo.gl/g8LRV2>).

Así las cosas, se propone este proyecto de Ley Especial de Restitución y Garantía de la Propiedad Privada, a fin de adoptar una medida indispensable en la creación de las condiciones necesarias para la recuperación, en el más breve plazo, de la economía de los venezolanos, en especial de los más pobres, cuya prosperidad depende, entre otras cosas, del acceso a la propiedad privada, de la garantía jurídica a este derecho fundamental, de la competencia, de la libre empresa, del respeto a los contratos y de la inversión nacional y extranjera en los más diversos sectores de la economía nacional.

La presente Ley se compone de seis capítulos que tratan, respectivamente, sobre (i) las disposiciones fundamentales, (ii) de las víctimas y los supuestos de violaciones que dan lugar al restablecimiento y reparación de los derechos de propiedad privada, (iii) de los mecanismos para el restablecimiento y la reparación de las violaciones a los derechos de propiedad privada, (iv) del procedimiento y las instancias para hacer efectiva la restitución de la propiedad privada, (v) de la previsión presupuestaria para la ejecución de esta ley, y (vi) disposiciones transitorias, derogatorias y vigencia, en la cual se dispone, como medida inmediata de restablecimiento de los derechos de propiedad privada la derogatoria parcial de múltiples leyes nacionales y decretos con rango de ley violatorios de aquéllos.

Dado que este instrumento legal y su ejecución debe ser de vigencia temporal, por corresponder a una medida de justicia transicional que para ser efectiva no puede convertirse en una instancia permanente ni extender indefinidamente en el tiempo sus actividades, se fijó como fecha de inicio para determinar qué casos podrán ser sometidos a esta ley el mes de noviembre de 2001, cuando se dictaron una serie de decretos con rango de ley que incluyeron normas que en forma directa violaban derechos de propiedad privada, y como fecha de cese de ese período los dos años de que dispondrán las víctimas de violaciones a esos derechos para presentar sus reclamos ante la autoridad competente que se crea en esta ley.

Lo anterior, sin embargo, no significa que quienes no acudan a la instancia que en definitiva sea creada con base en esta ley en el tiempo establecido para ello perderán su derecho constitucional, imprescriptible por demás, a demandar la reparación de los daños que hayan sufrido por violaciones a sus derechos de propiedad privada, sino únicamente que no podrán acudir a esa autoridad, por lo tanto deberán acudir en forma directa a los tribunales competentes, y exigir la reparación a través de las vías procesales ordinarias.

Por último, cabe advertir que en la disposición derogatoria de esta Ley no se incluyó una norma dirigida a derogar total o parcialmente la legislación y regulación vigente en el país en materia de control cambiario, no obstante ser ellas fuente de violaciones a los derechos de propiedad privada, por considerar que la materia cambiaria debe ser tratada de forma directa en otra legislación, dirigida al desmontaje pleno de dicho control, por ser violatorio del sistema de economía social de mercado acogido por la Constitución de 1999.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA LA SIGUIENTE

# LEY ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y GARANTÍA DE LA PROPIEDAD PRIVADA

---

# CAPÍTULO I

---

## DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

### Artículo 1

#### OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente ley es reconocer las graves violaciones a la propiedad privada cometidas por el Estado venezolano, entre noviembre del año 2001 y la fecha tope para la presentación de reclamos con base en la presente ley, establecer mecanismos jurídicos que permitan el efectivo restablecimiento y reparación plena de

los bienes materiales e inmateriales correspondientes a derechos de propiedad privada vulnerados, mediante la restitución de los mismos y/o indemnización a sus legítimos dueños, y establecer garantías jurídicas para que no se comenten de nuevo violaciones a la propiedad privada como las reconocidas por esta ley.

### Artículo 2

#### DEFINICIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA

Por derecho de propiedad privada, en cualquiera de sus manifestaciones, se entiende a los efectos de esta ley el poder que tiene toda persona natural y/o jurídica, a usar, gozar y disponer, en forma individual o colectiva, de todos los bienes propios y aptos para la producción

de otros bienes y la prestación de servicios que hayan sido adquiridos mediante las vías jurídicas previstas en las leyes para la transmisión de la propiedad, y que sólo puede estar limitado por lo previsto en leyes que garanticen otros derechos de igual rango.

### Artículo 3

#### DEFINICIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

Por violación a los derechos de propiedad privada se entenderá toda conducta positiva (acción) o negativa (omisión) por la cual un agente directo o indirecto del Estado haya privado por la fuerza a una persona natural o jurídica de uno cualesquiera de los atributos de este derecho fundamental.

A efectos probatorios, la víctima tendrá que demostrar que el autor es un agente directo o indirecto del Estado, esto es, un funcionario que se valió de su cargo o un particular que actuó con cobertura o impunidad otorgada por el Estado para cometer la violación, y que se le privó por la fuerza de un atributo del derecho de propiedad privada, de acuerdo con la definición establecida en esta ley.

## Artículo 4

## PRINCIPIOS GENERALES

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de acceso a la justicia, reconocimiento de la verdad, igualdad ante la ley, indubio pro libertatis,

responsabilidad integral del Estado, inviolabilidad del debido proceso, la propiedad privada y los adoptados por la justicia transicional.

## Artículo 5

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las medidas de restablecimiento y reparación establecidas en esta ley serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que demuestren haber sido víctimas de violaciones a sus derechos de propiedad privada en el período comprendido entre noviembre de 2001 y la

fecha tope establecida para la presentación de reclamos con base en este instrumento legal, por cualquier acto formal o actuación material que sea imputable al Estado venezolano, y no haya sido objeto de reparación alguna por parte de instancias nacionales o internacionales.

## Artículo 6

## INVIOLABILIDAD Y FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA

La propiedad privada es inviolable, por tanto, no podrá ningún órgano o ente del Estado dictar y ejecutar medidas legislativas, administrativas o judiciales que impliquen usar, gozar y disponer de bienes materiales o inmateriales de propiedad privada como medios para alcanzar fines del Estado, invocando tópicos como la justicia social, el interés general o el carácter estratégico de una actividad, siendo la expropiación por causa de utilidad pública o social el único procedimiento por el cual se podrá usar la coacción para transferir la titularidad sobre un bien de un particular al Estado, previo

cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 115 de la Constitución.

La única función social que corresponderá reconocer a los bienes materiales o inmateriales de propiedad privada es su utilización con fines económicos lícitos para la producción de bienes y servicios que con apoyo en ellos se elaboren o presten, la generación de empleos de calidad y la formación de ganancias legítimas que hacen posible el pago de las obligaciones tributarias previstas en las leyes para el financiamiento de las cargas públicas.

## Artículo 7

## PROHIBICIÓN DE NUEVAS VIOLACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

Ningún funcionario público ejecutará actos formales o actuaciones materiales que impliquen suprimir algún atributo esencial de la propiedad privada, en especial no tomará posesión de bienes de propiedad privada, sin que exista antes una sentencia firme que declare la licitud de la medida. La inobservancia de esta pro-

hibición se considerará una violación de derechos humanos, que dará lugar a la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas y a la imposición a los responsables de las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en la Constitución y las leyes.

# CAPÍTULO II

---

## DE LAS VÍCTIMAS Y LOS SUPUESTOS DE VIOLACIONES QUE DAN LUGAR AL RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PRIVADA

### Artículo 8

### DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

Se considerará víctima de violaciones a los derechos de propiedad privada a toda persona natural o jurídica a la que mediante un acto formal o actuación material dictada y ejecutada por agentes del Estado o por particulares con la aquiescencia de éste, se le haya privado por la fuerza total o parcialmente de alguno de los atributos del derecho fundamental a la propiedad privada sobre bienes materiales o inmateriales.

Se entenderá que se ha privado por la fuerza a una persona de bienes de su propiedad, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de esta ley, cuando el acto que haya servido de base a la toma de posesión del bien por parte de la autoridad o de particulares autorizados por ésta, no haya sido declarado conforme a Derecho en forma previa por un tribunal competente en la materia mediante sentencia firme, haya habido uso de la fuerza pública o no, o cuando no exista acto alguno y se haya actuado por medio de vías de hecho.

### Artículo 9

### SUPUESTOS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PRIVADA

Se consideran supuestos de violaciones de derechos de propiedad privada los siguientes casos:

1. La intervención ejecutada sobre actividades económicas privadas o sobre bienes de propiedad privada, a través de una medida administrativa en la que el Ejecutivo Nacional haya tomado posesión total o parcial de dichos bienes y asumido su dirección gerencial durante la vigencia de la medida, sin pago de indemnización alguna.
2. La ocupación temporal ejecutada sobre actividades económicas privadas o sobre bienes de propiedad privada, a través de una medida administrativa en la que el Ejecutivo Nacional haya tomado posesión total o parcial de dichos bienes por tiempo limitado, con el supuesto fin de hacer cumplir normativas vigentes, sin pago de indemnización alguna.

3. El rescate de tierras agrarias mediante el procedimiento administrativo de toma inmediata en posesión de tierras agrarias por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI) por la supuesta falta de prueba del “desprendimiento” del bien, y en cualquier caso en que existiendo un título de propiedad privada válido, el Estado no haya seguido el juicio de reivindicación para reclamar la restitución de la supuesta propiedad estatal sobre la tierra agraria.
4. La ocupación urgente de tierras urbanas ejecutada a través de una medida administrativa de toma de posesión inmediata de terrenos o edificaciones urbanas de propiedad privada con fines de vivienda por parte del Gobierno nacional, alegando la existencia de “urgencia”, sin pago de indemnización.
5. La expropiación o adquisición forzosa de bienes de propiedad privada cuando ella haya implicado la toma de posesión inmediata de dichos bienes por parte del Estado sin cumplir en forma previa con todas las fases y garantías del procedimiento expropiatorio establecido en el artículo 115 de la Constitución y en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, incluido el pago de una justa y oportuna indemnización, así como por la pérdida de valor de los bienes sujetos a la expropiación por la falta de ejecución efectiva de la medida.
6. La medida de aseguramiento de bienes ejecutada a través de una medida judicial cautelar penal que autoriza al Estado la toma de posesión inmediata de bienes presuntamente provenientes de un delito, cuando en lugar de ser usada para impedir el tráfico de esos bienes, se haya usado para darlos en posesión y en propiedad estatal a la República por órgano del Ejecutivo Nacional.
7. La medida de protección a la seguridad agroalimentaria ejecutada a través de una medida cautelar judicial dictada por un juez agrario que, con el supuesto fin de asegurar “la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables”, haya ordenado o convalidado la intervención o la ocupación temporal de actividades económicas privadas o de bienes de propiedad privada por parte del Ejecutivo Nacional, sin indemnización alguna a los afectados.
8. La intervención contractual ejecutada por vía de medidas administrativas dictadas por el ente contratante de un contrato público que le hayan habilitado a tomar la posesión y control inmediato de los bienes de propiedad privada del contratista, destinados a la ejecución del contrato, sin un procedimiento administrativo previo y sin indemnización alguna para el contratista.
9. Las regulaciones confiscatorias contenidas en leyes nacionales y en normas administrativas dictadas por el Ejecutivo Nacional violatorias del derecho a la propiedad privada, ya sea que causen afectación singular o general de atributos específicos de este derecho.
10. Las multas dictadas y ejecutadas (pagadas) por la presunta comisión de ilícitos administrativos sin que en forma previa se haya garantizado el derecho a la defensa, el debido procedimiento y la tutela judicial efectiva, incluidas las impuestas y ejecutadas por supuesta reincidencia, sin estar definitivamente firmes la(s) multa(s) impuesta(s) previamente.
11. El comiso de bienes de propiedad privada a través de una medida administrativa que haya autorizado al Ejecutivo Nacional a tomar en posesión y disponer de bienes muebles de propiedad privada por la presunta comisión de ilícitos, sin que en forma previa se haya garantizado el derecho a la defensa, el debido procedimiento y la tutela judicial efectiva, y pagado

al afectado una justa indemnización de ser contraria a Derecho la medida.

12. Invasiones y ocupaciones de hecho realizadas por particulares sobre actividades económicas privadas o bienes de propiedad privada, en cualquier parte del territorio nacional, mediante las cuales un grupo indeterminado de personas haya tomado posesión temporal o permanente de esos bienes y privado a los legítimos dueños de sus derechos de propiedad privada, usando la fuerza para ello, y frente a

los cuales no haya habido actuación formal eficaz de parte del Estado para resguardar los bienes privados, tal y como lo exige el artículo 55 de la Constitución de la República.

13. Cualquier otra medida o conducta ejecutada por agentes del Estado o por particulares con el apoyo o la aquiescencia de aquél, distinta a las anteriores, en que se demuestre que también se cometió una violación de los derechos de propiedad privada según lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

# CAPÍTULO III

## DE LOS MECANISMOS PARA EL RESTABLECIMIENTO Y LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD PRIVADA

### Artículo 10

### RÉGIMEN DE RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN

Según las pruebas consignadas en cada caso concreto y los principios rectores de esta ley, y atendiendo a la efectividad de la reparación y a la viabilidad presupuestaria de su ejecución, la autoridad competente, tanto en sede de arreglo amigable como en sede ju-

dicial, podrá acordar una o varias de las medidas de restablecimiento y reparación de los derechos de propiedad privada, así como recomendar a otras autoridades la adopción de medidas y acciones específicas con tal propósito, de entre las señaladas en este capítulo.

### Artículo 11

### MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN EN CASOS GENERALES

A efectos de esta ley, y sin perjuicio de las competencias de los tribunales de la República e instancias nacionales e internacionales de resolución alternativa de conflictos, serán medidas de restablecimiento y reparación pecuniaria y no pecuniaria de los derechos de propiedad violados por el Estado venezolano, otorgables en forma individual o conjunta, las siguientes:

1. La devolución a sus legítimos dueños o sus sucesores de sus bienes de propiedad privada tomados por la fuerza mediante cualquiera de los supuestos indicados en el artículo 9 de esta ley, previa demostración suficiente de la condición de titular de los bienes reclamados en devolución.
2. El pago en moneda de circulación nacional, según precio de mercado (no de acuerdo a tasas de cambio) y hecho el ajuste por inflación respectivo, de reparaciones por daño material y daño moral, a los legítimos dueños o a sus sucesores por la pérdida total o parcial de bienes de su propiedad privada tomados por la fuerza mediante cualquiera de los supuestos indicados en el artículo 9 de esta ley, o en los casos en que las víctimas renuncien con justa causa a su derecho a que le sean devueltos sus bienes, siempre que el monto a pagar sea inferior a las \_\_\_\_ Unidades Tributarias.
3. El otorgamiento de una exención tributaria, por tiempo no menor a \_\_\_\_ años y en ningún caso

mayor a \_\_\_\_ años, a fin de facilitar la reactivación y el funcionamiento eficiente de las actividades económicas afectadas por el Estado en perjuicio de sus titulares y de la ciudadanía en general por actuaciones violatorias de los derechos de propiedad, en casos en que el monto de las reparaciones superen las \_\_\_\_ Unidades Tributarias.

4. El pago a las víctimas del precio obtenido mediante subasta pública ajustada a la ley especial aplicable en la materia por la venta de los bienes de su propiedad, cuya devolución no haya sido solicitada y que no hayan sido conservados como propiedad estatal.
5. El pago mediante adjudicación directa, con el concurso de la autoridad del Ejecutivo Nacional competente y del Banco Central de Venezuela, de bonos de deuda pública u otros títulos valores emitidos por la República o propiedad de ésta, en los casos en que sólo proceda la reparación dineraria de la violación y el monto de la misma supere las \_\_\_\_ unidades tributarias.
6. La recomendación al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, así como a la Contraloría General de la República, de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos de

propiedad privada, según lo establecido en la legislación vigente para la fecha de las violaciones.

7. La recomendación motivada a la Asamblea Nacional, al Ejecutivo Nacional, a los Estados, a los Municipios, a los Distritos Metropolitanos y al Tribunal Supremo de Justicia, de derogatorias de leyes, regulaciones y decretos violatorios de los derechos de propiedad privada, así como de revisión y modificación de criterios judiciales que sean igualmente violatorios de este derecho.
8. La orden a otras autoridades nacionales, estatales y municipales de adoptar medidas de desagravio, mediante comunicaciones, actos públicos, actividades educativas o estructuras permanentes, en reconocimiento de las víctimas de violaciones a los derechos de propiedad y como medida para concientizar a la ciudadanía para que nunca más se comenten violaciones similares.

Parágrafo único. Los derechos patrimoniales adquiridos de forma legítima mediante actos formales sobre bienes que estén en posesión o bajo administración del Estado como consecuencia de violaciones a los derechos de propiedad privada, serán respetados y garantizados, y se procederá a la reparación integral a los propietarios originales de esos bienes por la pérdida y daños sufridos.

## Artículo 12 MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y REPARACIÓN EN CASOS ESPECIALES

Las personas naturales o jurídicas que consideren haber sido víctimas de actos de coacción contrarios a Derecho imputables directa o indirectamente al Estado para transferir a éste o a terceros vinculados a éste bienes materiales o inmateriales de su propiedad privada, que no hayan dado lugar a violaciones a derechos de propiedad privada en los términos definidos por esta ley, pero sí a transferencias de dichos bienes por medio de actos

viciados en sus elementos esenciales de acuerdo con el Código Civil, por error, dolo o coacción, podrán también solicitar el restablecimiento de sus derechos de propiedad.

En la ley especial de procedimientos para hacer efectivos el restablecimiento y las reparaciones establecidas en esta ley, se dispondrán las condiciones probatorias y formas de restablecimiento especial en dichos casos.

# CAPÍTULO IV

---

## DEL PROCEDIMIENTO E INSTANCIAS PARA HACER EFECTIVA LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

### Artículo 13

### PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN Y REPARACIÓN

---

Para reconocer las violaciones a la propiedad privada que sean reclamadas con base en esta ley y determinar las reparaciones a que haya lugar se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y no se aplicarán en ningún caso las prerrogativas y privilegios procesales a favor de la República y demás entes públicos que sean demandados previstas en el Decreto-Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás leyes procesales aplicables a dichos entes.

La autoridad competente para aplicar la presente ley, en la oportunidad de fijar el monto de los daños a reparar con motivo de las violaciones a la propiedad privada verificadas, podrá aplicar las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social que regulan la figura del justiprecio, pero los costos de tal aplicación deberá asumirlos el ente demandado.

### Artículo 14

### ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESTITUIR Y REPARAR VIOLACIONES

---

Para la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales de esta ley, de acuerdo con los principios de la justicia transicional, se podrá:

1. Crear una o varias instancias alternativas de resolución de conflictos con competencia exclusiva para conocer de los reclamos por violaciones a los derechos de propiedad privada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución.

2. Crear un comité o comisión especial, como el “Treuhand” creado en Alemania tras la reunificación de ese país en 1989, para que restituya, repare y devuelva de los bienes en posesión del Estado cuya devolución no sea reclamada.
3. Crear tribunales especiales, en diferentes regiones del país, con competencia exclusiva, al menos durante un tiempo determinado, para recibir y resolver los reclamos que se presenten con base en esta ley.

De adoptarse el supuesto del numeral 3° de este artículo, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante acuerdo de la Sala Plena, creará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley los tribunales a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en diferentes regiones del país, con competencia única y

temporal para conocer de los reclamos que se presenten en aplicación de esta ley y hasta la decisión de todos los reclamos que sean presentados durante su vigencia.

De las decisiones que dicten esos tribunales se podrá apelar mediante escrito fundamentado ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

## Artículo 15

## LAPSO PARA PRESENTAR RECLAMOS

Durante los 2 primeros años de actividad de la instancia creada para aplicar la presente ley para restituir y reparar las violaciones a la propiedad privada, toda persona interesada en reclamar la restitución de sus derechos de propiedad privada con base en esta ley, estará obligada

a presentar su reclamo ante dicha instancia, pero vencido ese plazo quedará en libertad de presentar en forma directa su pretensión ante los tribunales ordinarios competentes en la materia.

## Artículo 16

## EXCLUSIÓN DE CASOS SOMETIDOS A MEDIOS ALTERNATIVOS

La instancia que sea creada para aplicar la presente ley no tendrá competencia para conocer y decidir casos que hayan sido sometidos a instancias nacionales o internacionales de resolución alternativa de conflictos, ni respecto de los casos en que se haya dictado una sentencia definitivamente firme que no haya sido objeto de

anulación mediante recurso de revisión constitucional, pero sí lo será respecto de los casos que hayan sido sometidos a los tribunales ordinarios antes de entrada en vigencia esta ley, y en cuyos juicios no se hayan dictado sentencias definitivamente firmes, en aplicación de los principios de la justicia transicional.

# CAPÍTULO V

---

## DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTARIA PARA LA EJECUCIÓN DE ESTA LEY

### Artículo 17

### PREVISIÓN PRESUPUESTARIA DE RECURSOS

En el proyecto de ley de presupuesto anual que se discuta luego de la puesta en vigencia de esta ley, se incluirán las partidas que sean necesarias para asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para efectuar los pagos que acuerden las autoridades competentes para la

ejecución de esta ley, y se establecerá un procedimiento específico para solicitar créditos adicionales para el mismo fin, que garantice la transparencia y rendición de cuentas sobre esos recursos adicionales.

### Artículo 18

### REGULACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE BONOS Y TÍTULOS VALORES

En la regulación aplicable a la oferta, subasta y adjudicación de bonos y demás títulos valores que emita la República, se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la puesta en vigencia de esta ley una reforma para es-

tablecer el mecanismo por el cual se adjudicarán como reparación, cuando ello sea procedente, dichos bonos o títulos valores a las víctimas de violaciones a los derechos de propiedad privada.

### Artículo 19

### RECURSOS PARA FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

La Asamblea Nacional aprobará, cumpliendo las formalidades de ley para ello, un crédito adicional del cual provendrán los recursos económicos con que se garantizará el funcionamiento eficiente y con cobertura en

todo el territorio nacional de la instancia que sea creada para restituir y reparar las violaciones a los derechos de propiedad privada.

# CAPÍTULO VI

---

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

### Se dictan las siguientes disposiciones transitorias

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

**Primera.** La Asamblea Nacional, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia, determinará cuál será la instancia de aplicación de las medidas de restitución y reparación previstas en esta ley dentro de un máximo de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de puesta en vigencia de esta ley.

**Segunda.** La Asamblea Nacional proveerá a la instancia de aplicación de las medidas de restitución y reparación previstas en esta ley los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, una vez aprobado el crédito adicional respectivo, dentro de los quince (15) días siguientes

a la designación de los integrantes de la instancia que se instale.

**Tercera.** La Asamblea Nacional deberá sancionar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la puesta en vigencia de esta ley, nuevas leyes de soberanía del consumidor y de arrendamiento de viviendas, para dotar de competencias ajustadas a la Constitución y los derechos fundamentales por ella reconocidos a los organismos administrativos denominados SUNDEE y SUNAVI, a los que sustituyan a estos últimos en esas futuras leyes.

1. Los artículos 59 al 67, 85 y 95 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en G.O. 5.991, Extraordinario, de 29.07.10.
2. Los artículos 3, 16, 17 y 20 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares publicada en G.O. No. 38.480, de 17.07.06.
3. Íntegramente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía nacional G.O. N° 39.945, de 15.06.12.
4. Los artículos 28, 29, 32 y 33 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Extranjeras publicado en G.O. No. Extraordinario 6.152, de 18.11.14.
5. Íntegramente la Ley de Tierras Urbanas, publicada en G.O. No. 5.933 Extraordinario, de 21.10.09.
6. Los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 11, numerales 3, 6, 8, 10, 14 y 20, 12, numeral 7, 15, numerales 2, 3 y 4, 16, numeral 3, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43, 45, numerales 2, 3, 4, 6 y 7, 51, 54, 55, 56, 57, 60, 63, 64, 66 y 69 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de Precios Justos publicado en G.O. No. 6.156, Extraordinario, de 19.11.14.
7. Los artículos 3 y 147 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria publicado en G.O. No. 5.889, Extraordinario, de 31.08.08.
8. Íntegramente el Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica de Emergencia de Terrenos y Vivienda publicado en G.O. No. 6.018, Extraordinario, de 29 de enero de 2011.
9. El artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicado en G.O. No. 39.945, de 15.06.12.
10. El artículo 12 de la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas publicada en G.O. No. 37.118, de 01.12.01.
11. Íntegramente la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal publicada en G.O. No. 6.011, Extraordinaria, de 21 de diciembre de 2010.
12. Íntegramente la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Viviendas, publicado en la G.O. No. 6.053, Extraordinario, de 12.11.11, salvo aquellas disposiciones que rijan la existencia de la Superintendencia Nacional de Arrendamientos y Viviendas, hasta tanto se dicte una nueva ley en esta materia.
13. Los artículos 22, último aparte, y 182, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en G.O. No. 39.610, de 7 de febrero de 2011.
14. El artículo 55 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo publicado en G.O. No. 6.156, Extraordinario, de 30.04.12.
15. Los artículos 257, 290, 291 y 292 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en G.O. No. 6.152, Extraordinario, de 18.11.14.
16. Los artículos 31, 32, 33, 34 y 157 al 165 del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en G.O. No. 6.154, de 19.11.14.

17. Toda declaratoria de utilidad pública contenida en leyes nacionales o decretos con rango, fuerza y valor de ley que no señale en forma expresa cuál será la obra pública a ejecutar de ser dictado un Decreto de adquisición forzosa con base en ella, de acuerdo con los artículos 3 y 14 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.
18. El artículo 512, literales b y c, y único aparte, del Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en G.O. No. 6.076, Extraordinario, de 07.05.2012.
19. Íntegramente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad, publicado en Gaceta Oficial No. 39.945 de 15.06.12.
20. Cualquier otra disposición legal o sub-legal que sea contraria a cualquiera de las previstas en esta Ley.

## VIGENCIA DE ESTA LEY

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_ . Año \_\_\_\_ de la Independencia y \_\_\_\_ de la Federación.

Anteproyecto elaborado por el Abog. Luis Herrera Orellana para el Programa Por un PAIS DE PROPIETARIOS de CEDICE LIBERTAD y LIDERAZGO Y VISIÓN. Con la colaboración de la asociación civil UN ESTADO DE DERECHO.



El Centro de Divulgación del Conocimiento Económico, A.C. CEDICE Libertad, asociación civil sin fines de lucro, privada e independiente, fundada en 1984, por personas comprometidas en la defensa de la libertad individual, la iniciativa privada, los derechos de propiedad, gobierno limitado y búsqueda de la paz.

**[www.cedice.org.ve](http://www.cedice.org.ve)**

 **CediceLibertadVE**

 **@CEDICE**

 **CediceVE**

 **@CediceVE**

 **Cedice**



El programa País de Propietarios contribuye con la defensa del derecho a la propiedad a través de una mejor comprensión de su estado actual, documentando, monitoreando, analizando y sistematizando información sobre violaciones a la propiedad privada



Liderazgo y Visión es una asociación civil dedicada, desde 1995, a promover el diálogo entre los venezolanos, en relación con nuestros problemas colectivos y sus posibles soluciones, y a incentivar la organización y la participación ciudadana y política. Todo ello en el marco de los valores de la democracia y la libertad.



Un Estado de Derecho (UED) es una Asociación Civil venezolana, sin fines de lucro, que surgió en 2010, dada la sentida necesidad de estudiar, evaluar y divulgar en Venezuela y en Latinoamérica los valores y principios del Estado de Derecho, como condición indispensable para asegurar la libertad individual, la democracia y el desarrollo y progreso de las personas y los pueblos.